



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **WILSON MINA VIDAL** en contra de **COLPENSIONES**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2020-00316**. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Febrero Cinco (05) de Dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Por otro lado, ante los hechos narrados en la demanda se integrará como litisconsorte necesario a la señora MARIA SILVIA IBARGUEN ASPRILLA identificada con la C.C. 29.522.785, como madre de la causante, al habersele reconocido la pensión de sobreviviente de la causante y ante las pretensiones de la demanda, puede verse afectada en los resultados del proceso

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **WILSON MINA VIDAL** identificada con la C.C. **4.625.814**, contra las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a la señora **MARIA SILVIA IBARGUEN ASPRILLA** identificada con la C.C. 29.522.785 al presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, conforme lo manifestado en el presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la integrada **MARIA SILVIA IBARGUEN ASPRILLA** conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

QUINTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **FLOR MAYRA LOZANO PEDROZA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **38.554.526**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 194.393**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

SEPTIMO. OFICIAR a COLPENSIONES SA para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **SANDRA PATRICIA IBARGUE** quien en vida se identificaba con la C.C. **66.882.172**, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No.

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

1

SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **MARIA YINETH MURCIA POLA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00318-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Febrero Cinco (05) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 112

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Tratándose de un asunto en el que la demandada es una entidad de derecho público, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **MARIA YINETH MURCIA POLANIA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 42.061.114, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, representada por PABLO FRANCISCO ALBIR o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **MARIA YINETH MURCIA POLANIA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 42.061.114, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, representada por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) señor (a) **MARIA YINETH MURCIA POLANIA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 42.061.114, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada por su **GERENTE REGIONAL** la Dra. **JUAN MIGUEL VILLA LARA** o quienes hagan sus



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA Y PROTECCION S.A.**, conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 6° y 8° del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

SEXTO: COMUNIQUESE la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PUBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **MARIA CAMILA PINZON QUINTERO** identificado (a) con la C.C. 1.088.330.751 y con Tarjeta Profesional No. 320.781 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

SEPTIMO. OFICIAR a PORVENIR SA, PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **MARIA YINETH MURCIA POLANIA** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 42.061.114, entre esos documentos deberá obrar además la Historia Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI	
ESTADO No. _____	
HOY _____	A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA	
QUE ANTECEDE.,	

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ	
SECRETARIO	



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **JAIRO ALBERTO PATIÑO CARDONA** en contra de **JOMAR INVERSIONES SAS**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2020-00322**. Sírvasse proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Febrero Cinco (05) de Dos mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación. Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **JAIRO ALBERTO PATIÑO CARDONA** identificada con la C.C. **16.767.624**, contra de la demandada **JOMAR INVERSIONES SAS** representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL ASTUDILLO VASQUEZ** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **JOMAR INVERSIONES SAS** representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL ASTUDILLO VASQUEZ** o por quien haga sus veces, conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

SEXTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **JESSICA NARVAEZ MOTATO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **1.144.058.718**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 274.863**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No.

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA

QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

SECRETARIO



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **EDWARD ADOLFO ESQUIVEL MARTINEZ** en contra de **ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S. Y LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S.**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2020-00336**. Sírvasse proveer

1

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Febrero Cinco (05) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 114

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Así las cosas se,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **EDWARD ADOLFO ESQUIVEL MARTINEZ** identificado con la C.C. **16.796.908**, contra de las demandadas **ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 860002134-08** representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER CACERES CORNEJO** o por quien haga sus veces, **Y LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S. NIT. 8903014638** representada legalmente por el señor **MANUEL CAMILO CAMACHO PEREZ** o por quien haga sus veces; por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las demandadas **ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 860002134-08** representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER CACERES CORNEJO** o por quien haga sus veces, **Y LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S. NIT. 8903014638** representada legalmente por el señor **MANUEL CAMILO CAMACHO PEREZ** o por quien haga sus veces, conforme **lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.**

SEXTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **JAVIER**

2



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRES CHINGUAL GARCIA, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **87.715.537**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 92.269**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No.

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA

QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ANDREA BEJARANO GALVIS** en contra de **ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**; que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2020-00340**. Sírvese proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No.086

Santiago de Cali, Cinco (05) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020** dice:

"DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. El poder aportado con la demanda, no está correctamente escaneado teniendo en cuenta que el documento presentado se encuentra borroso, dificultando su lectura.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

2. Respecto del acápite de pruebas, el contrato de trabajo de aportado también se refleja borroso dificultando su lectura y verificación.

2

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **ANDREA BEJARANO GALVIS** en contra de **ESTUDIO E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) SANDRA LORENA BERNAL MUÑOZ identificado con la CC. 31.305.493 de Cali, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 225.832**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No.
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **GLORIA EMILCE ESCALANTE MAZO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **76001-31-05-013-2020-00346-00**; para informarle que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

1

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, Febrero Cinco (05) de Dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y estudiada la acción ordinaria a efecto del cumplimiento de las exigencias procesales, se establece que cumple con los requisitos señalados en el **artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T.S.S.** en consonancia con los **artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020**, por lo que se procederá a su admisión y posterior notificación.

Así las cosas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el (a) señor (a) **GLORIA EMILCE ESCALANTE MAZO** identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 31.629.706, contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, representada por PABLO FRANCISCO ALBIR o quienes hagan sus veces, por reunir los requisitos establecidos en la norma en mención.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, conforme lo dispone el artículo 6º y 8º del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo señalado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **DIANA MARIA GARCES OSPINA** identificado (a) con la C.C. 43.614.102 y con Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, para que **actúe en nombre y** representación de la parte demandante, como apoderado principal, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

SEPTIMO. OFICIAR a **PORVENIR SA**, para que allegue la carpeta administrativa del (la) señor(a) **WILSON RESTREPO ESCALANTE** quien en vida se identificaba con Cedula de Ciudadanía No 1.143.938.176, entre esos documentos deberá obrar además la Historia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

Laboral tradicional, actualizada mes por mes y sin inconsistencias, se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibido del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No.

HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE

NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA

QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **PATRICIA CARABALI BEDOYA** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2020-00348**. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No.087

Santiago de Cali, Cinco (05) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020** dice:

"DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

1. En las pruebas presentadas se observa la vinculación de la demandante a otro fondo pensional del cual cotizo 4 semanas, el cual debe ser identificado y vincularse al proceso; enviándosele la notificación de la demanda, de conformidad con la norma en cita.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **PATRICIA CARABALI BEDOYA** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **JUAN DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **16.701.953**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **50.279**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No.
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovido por **MARLENY ESCOBAR GARZON** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que correspondió por reparto electrónico y se radicó bajo el número **2020-00354**. Sírvase proveer

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No.088

Santiago de Cali, Cinco (05) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020** dice:

"DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.** Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. En las pruebas presentadas se observa la vinculación de la demandante a otro fondo pensional del cual cotizo 72 semanas, el cual debe ser identificado y vincularse al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

proceso; enviándosele la notificación de la demanda, de conformidad con la norma en cita.

2

2. El acápite de pruebas debe ir debidamente enumerados respecto de los documentos que se aportan en pdf, identificando también el número de folios por cada prueba.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **MARLENY ESCOBAR GARZON** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **CAROLINA SANCHEZ GONZALEZ**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **1.112.224.194**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 291.533**, como apoderado (a) judicial de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

CUARTO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **DANIEL ROBINSON SANTOS CUEVAS**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **94.536.912**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 190.997**, como apoderado (a) judicial SUSTITUTO de la parte actora, según poder aportado en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No.
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: BENJAMIN LEGUIZAMON VALDERRAMA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-002-2016-01018-01.

En Santiago de Cali, a los Cinco (5) días del mes de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 015

El señor **BENJAMIN LEGUIZAMON**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que el I.S.S. hoy administradora de pensiones COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 114783 del 15/07/2010, reconoció al reclamante, pensión de vejez a partir del 01/07/2010, actuación confirmada por la Resolución No. 05182 del 21/10/2011 y reconociendo el beneficio a partir del 30/04/2010, teniéndolo como beneficiaria del régimen de transición.

Señala que convive desde hace 19 años con su esposa GLADYS ESTER LADINO RIVERA, quien depende económicamente de él, por no trabajar, ni percibir pensión alguna, siendo quien le proporciona lo necesario para vivir y teniéndola como su beneficiaria en salud

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la esposa respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el

incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, procediendo la mandataria judicial de la entidad demandada a señalar que lo pretendido es un derecho que no corresponde y que no está contemplado en la normatividad vigente, haciendo mención de lo señalado en la Sentencia SU 140 de 2019 sobre la derogatoria orgánica de los mencionados incrementos pensionales

Procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo dentro del presente asunto

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía

administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **BENJAMIN LEGUIZAMON VALDERRAMA**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. 114783 del 15/07/2010, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

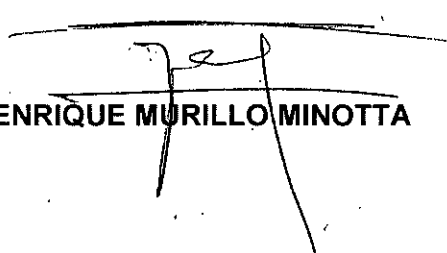
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 097 del 07/05/2020 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **BENJAMIN LEGUIZAMON VALDERRAMA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: MANUEL ENRIQUE ORTEGA OSPINO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-002-2017-00721-01.

En Santiago de Cali, a los Cinco (5) días del mes de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 016

El señor **MANUEL ENRIQUE ORTEGA OSPINO**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que el I.S.S. hoy administradora de pensiones COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 006841 del 2006, reconoció al reclamante, pensión de vejez a partir del 28/10/2005, teniéndolo como beneficiaria del régimen de transición.

Señala que convive desde hace 42 años con su esposa LIGIA ISABEL CUAN DE ORTEGA, quien depende económicamente de él, por no trabajar, ni percibir renta alguna, siendo quien le proporciona lo necesario para su subsistencia

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la esposa respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el

incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción, reclamando la aplicación de la decisión constitucional SU 140 de 2019.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiendo al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin que se verifique manifestación al respecto, razón por la cual, vencido el termino procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018

acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **MANUEL ENRIQUE ORTEGA OSPINO**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. 006481 de 2006, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 086 del 06/05/2020 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **MANUEL ENRIQUE ORTEGA OSPINO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: TOMAS RAFAEL HINOJOSA GUTIERREZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2016-00032-01.

En Santiago de Cali, a los Cinco (5) días del mes de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 017

El señor **TOMAS RAFAEL HINOJOSA GUTIERREZ**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la demandada COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR 349177 del 05/10/2014, reconoció al reclamante, pensión de vejez a partir del 01/10/2014, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que convive con la señora NELLY FRANCISCA VASQUEZ BRITO, quien depende económicamente de él, por no trabajar, ni percibir renta alguna, siendo quien le proporciona lo necesario para su subsistencia

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la compañera respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la

obligación, cobro de lo no debido y prescripción, reclamando la aplicación de la decisión constitucional SU 140 de 2019

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, vencido el termino procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación**

“prima facie” de los mismos, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **TOMAS RAFAEL HINOJOSA GUTIERREZ**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 349177 del 05/10/2014, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

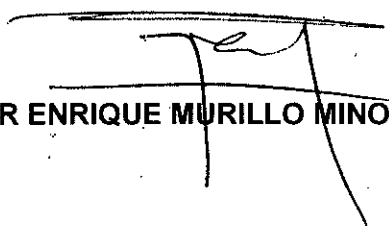
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 053 del 06/05/2020 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **TOMAS RAFAEL HINOJOSA GUTIERREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: ALVARO BARRIENTOS

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2016-00747-01.

En Santiago de Cali, a los Cinco (5) días del mes de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 018

El señor **ALVARO BARRIENTOS**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la demandada COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR 53839 del 25/02/2015, reconoció al reclamante, pensión de vejez a partir del 01/03/2015, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que convive con la señora AURA MIRELLA ORDOÑEZ VILLADA, quien depende económicamente de él, por no trabajar, ni percibir renta alguna, siendo quien le proporciona lo necesario para su subsistencia

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la compañera respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus

prestaciones el incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiendo al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, manifestándose al respecto tanto la activa como la pasiva indicando;

La parte interesada a través de su apoderada judicial, señala que quedó demostrado dentro de la actuación la concesión del derecho pensional al reclamante bajo los parámetros y beneficios del régimen de transición, así como la unión marital del pensionado con la señora Aura Mirella Ordoñez Villada y su dependencia económica total del mismo, por no trabajar, ni percibir pensión, siendo derecho entonces al incremento consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, citando pronunciamiento favorable al respecto tanto de la Corte Suprema de Justicia (radicado 21517/2005), como de la Corte Constitucional (T-398 15/06/2015)

Alegando en su favor la aplicación del principio de confianza legítima, pidiendo se revoque la decisión nugatoria proferida por el juzgado municipal.

Por su Parte COLPENSIONES aduce en su favor, que no proceden los incrementos pretendidos, en atención a que la pensión fue concedida en vigencia de la ley 100 de 1993, sustentando su dicho en decisiones de la corte Constitucional, enfatizando lo dispuesto en la sentencia SU 140 de 2019 que declaró la derogatoria orgánica del mencionado artículo 21 del acuerdo 049 de 1990.

Procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política,

acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-**2017-00310** con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-**2018-00124** con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-**2018-00302** con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **ALVARO BARRIENTOS**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 53839 del

25/02/2015, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 106 del 12/03/2020 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **ALVARO BARRIENTOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: RAFAEL ADRIAN MARQUEZ HENAO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2016-00753-01.

En Santiago de Cali, a los Cinco (5) días del mes de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 019

El señor **RAFAEL ADRIAN MARQUEZ HENAO**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que el I.S.S. hoy COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 013255 de 2005, reconoció al reclamante, pensión de vejez, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que es casado desde el 20/01/1973 con la señora BERTHA ALICIA HERRERA DE MARQUEZ con quien convive desde esa fecha y quien depende económicamente de el, por no trabajar, no contar con pensión o percibir renta alguna, siendo quien le proporciona lo necesario para su subsistencia

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la compañera respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el

incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin evidenciarse pronunciamiento al respecto procediendo entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de ésta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación**

"prima facie" de los mismos, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-**2017-00310** con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-**2018-00124** con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-**2018-00302** con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **RAFAEL ADRIAN MARQUEZ HENAO**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. 013255 del 2005 proferida por el entonces vigente INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión.

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

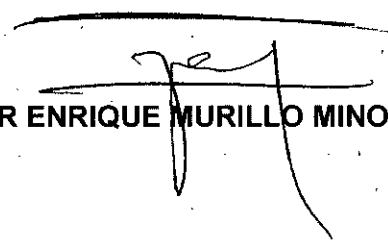
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 063 del 20/05/2020 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **RAFAEL ADRIAN MARQUEZ HENAO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: CICER ADANIES PALACIO RODRIGUEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2016-00962-01.

En Santiago de Cali, a los Cinco (5) días del mes de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 020

El señor **CICER ADANIES PALACIO RODRIGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la entidad demandada COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR 123784 del 29/04/2015, reconoció al reclamante, su derecho pensional por vejez a partir del 01/05/2015, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que convive en unión libre con la señora ROCIO ROJANO CASSIANI desde hace treinta años, quien depende económicamente de él, por no trabajar, no contar con pensión o percibir renta alguna, siendo quien le proporciona lo necesario para su subsistencia

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la compañera respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el

incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiendo al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin evidenciarse pronunciamiento al respecto procediendo entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación**

“prima facie” de los mismos, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-**2017-00310** con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-**2018-00124** con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-**2018-00302** con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **CICER ADANIES PALACIO RODRIGUEZ**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 123784 del 29/04/2015 proferida por COLPENSIONES, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

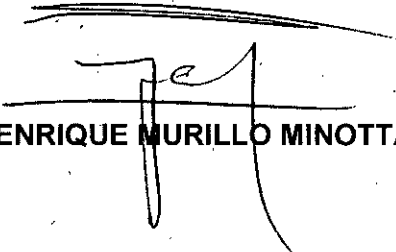
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 055 del 06/05/2020 proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **CICER ADANIES PALACIO RODRIGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: RAMON BOJATO GARIZABALO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-004-2019-00169-01.

En Santiago de Cali, a los Cinco (5) días del mes de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 021

El señor **RAMON BOJATO GARIZABALO**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la entidad demandada COLPENSIONES, reconoció al reclamante, a través de la Resolución No. GNR 297151 del 08/11/2013, su derecho pensional por vejez a partir del 01/11/2013, teniéndolo como beneficiario del régimen de transición.

Señala que convive en unión libre con la señora **ELVIA CHARRIS GONZALEZ** desde hace cincuenta años, quien depende económicamente de él, por no trabajar, no contar con pensión o percibir renta alguna, siendo quien le proporciona lo necesario para su subsistencia

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la compañera respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, señalando lo dispuesto por la Corte Constitucional en su decisión SU 140 de 2019 que declaró la derogatoria orgánica de los incrementos pretendidos, formulando en su defensa las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que el derecho concedido al reclamante, se hizo en vigencia de la ley 100 de 1993 y la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiendo al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, frente a lo que expuso la entidad demanda COLPENSIONES que el derecho le fue otorgado al reclamante en vigencia de la ley 100 de 1993, cuando ya habían desaparecido de la vida jurídica.

Mencionando las disposiciones de la sentencia SU 140 de 2019 que declaró la derogatoria orgánica de los mencionados incrementos pensionales por persona a cargo

Procede entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener

que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-**2017-00310** con ponencia del Magistrado Germán Varela Collazos

76001-31-05-013-**2018-00124** con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-**2018-00302** con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **RAMON BOJATO GARIZABALO**, le fue concedido por parte de COLPENSIONES su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 297151 del 08/11/2013, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 0247 del 76/07/2020 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **RAMON BOJATO GARIZABALO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: MARIA EDA HENAO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-005-2019-00344-01.

En Santiago de Cali, a los Cinco (5) días del mes de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 022

La señora **MARIA EDA HENAO**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la entidad demandada COLPENSIONES, reconoció a la reclamante, a través de la Resolución No. GNR 053257 del 05/04/2013, su derecho pensional por vejez, teniéndola como beneficiaria del régimen de transición.

Señala que convive en unión libre con el señor JOSÉ JAIRO POSADA RODAS desde el 05/04/1975, quien depende económicamente de ella, por no trabajar, no contar con pensión o percibir renta alguna, dependiendo en su totalidad de los ingresos de la reclamante

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez de la demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica del compañero respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, señalando lo dispuesto por la Corte Constitucional en su decisión SU 140 de 2019 que declaró la derogatoria orgánica de los incrementos pretendidos, formulando en

su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de requisitos de causación del derecho y prescripción.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en que el derecho concedido al reclamante, se hizo en vigencia de la ley 100 de 1993 y la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin evidenciarse pronunciamiento al respecto, procediendo entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018

acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que a la demandante señora **MARIA EDA HENAO**, le fue concedido por parte de COLPENSIONES su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 053257 del 05/04/2013, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 156 del 09/07/2020 proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por la señora **MARIA EDA HENAO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: CARMEN CECILIA CASTAÑO DE MUTIS

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-006-2020-00050-01.

En Santiago de Cali, a los Cinco (5) días del mes de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 023

La señora **CARMEN CECILIA CASTAÑO DE MUTIS**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la mesada catorce de su pensión, así como los intereses moratorios

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicando que el fallecido JAIME VARGAS ARIAS, con quien convivió en unión libre, fue pensionado por vejez desde el 2007, siéndole sustituido el derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 309971 del 09/10/2015, sin reconocerle la mesada catorce que venía disfrutando su compañero.

Asegura que desde el 2015 y en adelante, el monto de su pensión siempre fue inferior a tres salarios mínimos

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite lo señalado frente al fallecido pensionado, así como la sustitución que a la hoy reclamante se hizo del tal derecho.

Indicando que al pensionado fallecido, se le reconoció su derecho por vejez desde el 2007, en vigencia ya del Acto legislativo No. 01 de 2005, en cuantía de \$1'341.745,00 monto superior a tres salarios mínimos legales mensuales de la época.

Se opone a las pretensiones de la acción, citando como fundamentos de derecho las disposiciones contenidas en el Acto Legislativo No. 01 de 2005 y proponiendo en su defensa las excepciones de mérito de Prescripción, Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se fundamentaron en las disposiciones contenidas en el parágrafo transitorio 6º del Acto legislativo No. 01 de 2005.

Mencionando que reconociéndose el beneficio pensional al fallecido señor JAIME VEGA ARIAS, el mismo le fue sustituido a la hoy demandante, en razón a su deceso a través de la Resolución No. GNR 309971 del 09/10/2015, a partir del 01/09/2015 en cuantía de \$1'804.188,00. Y reconociéndose el derecho inicial al fallecido, tal reconocimiento se hizo ya en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, sin que se acredite que haya sido por 14 mesadas, por lo que sustituyéndose el beneficio pensional a la hoy demandante en las mismas condiciones, no tendría derecho a tal pretensión.

Declarando entonces, probada la excepción de "Cobro de lo no Debido" formulada por la administradora demandada en su defensa, absolviéndola de las pretensiones incoadas en su contra

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, señalando la entidad demandada COLPENSIONES al respecto lo siguiente;

Expone que la mesada catorce fue consagrada en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, indicando además que lo dispuesto en el Acto legislativo No. 01 de 2005, artículo 1º inciso 8º, expreso que las pensiones que se reconocieran a partir de dicha normativa, no podrían ser superiores a trece mesadas pensionales por año, trayendo como excepción a tal disposición, solo aquellas pensiones, cuyo monto fuera inferior o igual a tres salarios mínimos legales.

Señalando para el caso particular que a la demandante se le concedió pensión de sobrevivientes del fallecido Jaime Vega Arias, quien fue pensionado a partir del año 2007, reconociendo como monto de su derecho, la suma de \$1'341.745,00, suma superior a los tres salarios mínimos determinados en la excepción planteada en el Acto legislativo No. 01 de 2005, razón por la cual no sería procedente acceder a lo pretendido, solicitándose la confirmación de la decisión del juez municipal

Procede entonces esta instancia a emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto que nos interesa, considera este juzgado importante traer a colación las disposiciones contenidas en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, disposición que contemplo el beneficio de la mesada 14 y en su tenor literal dispuso;

"ARTÍCULO 142. Mesada adicional para pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994..."

No obstante, lo anterior, el Acto legislativo No. 01 del 25/07/2005 dispuso en su parágrafo 8º lo siguiente;

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento"

Señalando en su parágrafo transitorio No. 6;

"Parágrafo transitorio 6º. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

De las disposiciones en comento, sin necesidad de hacer extensivas operaciones mentales se deduce que pese que contemplaba la ley 100 de 1993, el reconocimiento y pago de la mesada 14, en el mes de junio de cada anualidad para los pensionados, fue el Acto Legislativo No. 01 de 2005, quien la condicionó solo a aquellos pensionados que devengaran una mesada igual o inferior a tres salarios mínimos legales

Así las cosas, en arqueo con la situación particular de la demandante, se tiene que el derecho pensional original, le fue concedido al señor JAIME VARGAS ARIAS a través de la resolución No. 5689 del 29/03/2008 a partir del 26/09/2007 en cuantía de \$1'341.745,00, es decir, suma superior a los tres salarios mínimos legales de la época

que exigía la excepción creada por el acto legislativo No. 01 de 2005 y que alcanzaría solo el valor de **\$1'301.100,00** ($433.700 \times 3 = 1'301.100,00$)

Partiendo de dicha premisa real, se tiene entonces que siendo el beneficio con que cuenta la hoy demandante, la sustitución de la pensión concedida a su fallecido compañero, la misma fue transmitida en iguales condiciones, al del derecho primigenio. Pensión esta, que no fue otorgada por catorce mesadas, como erradamente lo expone la mandataria de la reclamante, sino solo por trece mesadas al año, por no estar incluida dentro de las excepciones planteadas en el acto legislativo No. 01 de 2005

De lo anterior logra colegirse entonces, que no debe ser derechosa la señora Castaño de Mutis al reconocimiento de la Mesada Catorce, por superar, como ha quedado demostrado, la pensión que le fue sustituida, el tope impuesto por el acto legislativo, para contar con dicha prerrogativa

Corolario de lo expuesto, se impone de acuerdo a los planteamientos presentados, darle confirmación a la decisión nugatoria de la juez municipal

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 187 del 12/082020 proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por la señora **CARMEN CECILIA CASTAÑO DE MUTIS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: ELIZABETH SOTO AVILA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-002-2017-00549-01.

En Santiago de Cali, a los Cinco (5) días del mes de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 024

La señora **ELIZABETH SOTO AVILA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la demandada COLPENSIONES, reconoció a la reclamante a través de la Resolución No. GNR 50794 del 21/02/2014, pensión de vejez a partir del 05/02/2014, teniéndola como beneficiaria del régimen de transición.

Señala que contrajo matrimonio con el señor JAVIER CASALLAS desde el 26/12/1981, quien depende económicamente de ella, por no trabajar, ni percibir pensión alguna, siendo quien le proporciona lo necesario para vivir

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, bajo los lineamientos del régimen de transición, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle lo atiente a la convivencia y dependencia económica de la esposa respecto del pensionado.

Se opone a las pretensiones al considerar que a la reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus prestaciones el incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos de la Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin evidenciarse pronunciamiento al respecto procediendo entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen**

a este fallador de instancia, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-2017-00310 con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-2018-00124 con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-2018-00302 con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que a la demandante señora **ELIZABETH SOTO AVILA**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. GNR 50794 del 21/02/2014, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se avale la improcedencia de la acción y se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 103 del 07/05/2020 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por la señora **ELIZABETH SOTO AVILA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: LUIS ALDEMAR AYALA MENA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-006-2018-00265-01.

En Santiago de Cali, a los Cinco (5) días del mes de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 025

El señor **LUIS ALDEMAR AYALA MENA**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la administradora de pensiones COLPENSIONES, a través de la Resolución No. VPB 11543 del 12/02/2015, reconoció al reclamante, pensión de vejez a partir del 12/09/2012.

Señala que tiene unión marital desde hace 42 años con la señora GILMA ARBOLEDA REYES con quien convive y quien depende económicamente de él

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, admite la condición de pensionado por vejez del demandante, admitiendo el reclamo que en procura del incremento pretendido se hizo, señalando no constarle a esa entidad las situaciones personales, ni familiares del reclamante.

Se opone a las pretensiones al considerar que al reclamante se le concedió su derecho bajo los lineamientos de la Ley 100 de 1993, normatividad que no contemplo entre sus

prestaciones el incremento reclamado, formulando en su defensa las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Interviene dentro del asunto, solicitando se profiera sentencia anticipada dentro del asunto, en aplicación a las disposiciones establecidas en la Sentencias SU 140 de 2019, que declaró la derogatoria orgánica de los pretendidos incrementos pensionales por persona a cargo, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, previo a despachar de manera desfavorable el pedido de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de sentencia anticipada, por no configurarse para ello, los requisitos señalados en el artículo 238 del C.G.P., se sustentaron, en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la ley 100 de 1993 y por consiguiente da aplicación a dicha providencia y considera que no hay lugar a el reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, sin evidenciarse pronunciamiento al respecto procediendo entonces el juzgado a emitir la decisión de fondo

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política, acerca de que los jueces en sus decisiones, deben estar sometidos al imperio de la ley, y en ese sentido y atendiendo la máxima de que los precedente judiciales emitidos por parte de los altos tribunales, tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan efectivizar principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, se impone su acatamiento, alcance que se le ha conferido a través de las decisiones S.U. 035/2015 y S.U. 354/2017 proferidas por parte de nuestra máxima rectora constitucional

Con este antecedente, debe indicarse, que si bien era criterio de este juzgado sostener que en materia de derechos derivados de la Seguridad Social, no era admisible una teoría

sobre derogatoria tácita de los mismos; y que al contrario, si la Ley 100 de 1993 no se ocupó de los incrementos pensionales por personas a cargo, fue precisamente porque los mismos continuaban vigentes, concediendo los incrementos pensionales a quienes habían adquirido su beneficio pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La máxima rectora constitucional en su decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello y a las luces de las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del **carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación “prima facie” de los mismos**, aunado a los **reiterados** pronunciamientos del Superior Jerárquico, Sala Laboral - Tribunal Superior de Cali, **con argumentos que ahora convencen a este fallador de instancia**, en los que se **revoca la concesión de los incrementos pensionales otorgados**, citando entre otros asunto las decisiones dentro de los radicados;

76001-31-05-013-**2017-00310** con ponencia del Magistrado German Varela Collazos

76001-31-05-013-**2018-00124** con ponencia de la Magistrada María Elena Solarte

76001-31-05-013-**2018-00302** con ponencia del Magistrado Antonio José Valencia Manzano

Se impone que este juzgador cambie su criterio y se acoja al precedente vigente sentado en la decisión de Unificación **S.U. 140 de 2019**.

Así las cosas, y siendo tal situación de aplicación de la sentencia unificadora S.U. 140 de 2019, la generadora de la **decisión nugatoria por parte del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales**, al determinarse que al demandante señor **LUIS ALDEMAR AYALA MENA**, le fue concedido su derecho pensional a través de la Resolución No. VPB 11543 del 12/02/2015, en vigencia ya, de la Ley 100 de 1993, se impone, de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión unificadora que declaró la derogatoria orgánica de los referidos incrementos pensionales, que se le dé confirmación a la orden dada por el juez municipal en su decisión

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 208 del 01/09/2020 proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por el señor **LUIS ALDEMAR AYALA MENA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA